



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2570

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00117-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá – Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Tubos Industriales y Suelas S.A.S. y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a lo requerido por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicitó se expida nuevamente despacho comisorio para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: EXPEDIR nuevamente despacho comisorio para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, tal como fue ordenado por el juzgado de origen en auto de fecha 9 de julio de 2018, visible a folio 56 del presente cuaderno.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 007 de hoy
21 DE DICIEMBRE 2019
siendo las 8:09 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Fondo Nacional de Garantías SA
DEMANDADOS: Dintec SAS y Sandra Patricia Rojas Barreto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que la liquidación es realizada conforme a la certificación del saldo de obligación expedida por el Banco de Occidente la cual se encuentra a folio 159 del expediente, para lo cual anexa la cuenta respectiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de \$111.358.289; intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 14 de mayo de 2016 hasta la cancelación de la obligación, intereses corrientes desde el 6 de marzo al 11 de abril de 2016; de igual modo, fue aceptada subrogación legal parcial a favor de Fondo Nacional de Garantías SA por valor de \$38.383.375.

Dentro del presente asunto se dictó auto que ordenó continuar la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, decretando en venta en pública subasta el bien inmueble dado en garantía, condenando en costas al demandado y ordenándose liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el Art.446 del CGP.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso se observa que la entidad demandante expide certificación que obra a folio 159 donde indica: “Que la empresa DINTEC INDA SAS identificada con Nit. 805020906, se encuentra vinculada con nuestra entidad mediante la Pyme Ordinaria No. 110005172-1 la cual presenta un saldo total por valor de \$6.500.297 con un vencimiento de 501 días a corte del 31 de mayo de 2018 y mediante la Pyme Ordinaria No. 110005252-0 la cual presenta un saldo total por valor de \$4.938.318 con un vencimiento de 441 días a corte del 28 de mayo de 2018, los saldos corresponden a los siguientes conceptos: Crédito No. 110005172-1 capital por \$5.352.574 y No. 110005252-0 capital por \$4.066.395”.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que el demandante Banco de Occidente certificó el saldo de la obligación con corte al 15 de junio de 2018, donde indica que una vez aplicados los abonos efectuados por el demandado y el Fondo Nacional de Garantías, se estableció el cobro de unas sumas de dinero como capital que ascienden a \$9.418.969, más los intereses moratorios.

No obstante, la parte demandada presenta una liquidación del crédito, el despacho se apartará de la misma, pues, establece una fecha de cobro para los intereses moratorios que difiere a la fecha cancelada por el Fondo Nacional de Garantías, siendo desfavorable a sus propios intereses.

Por lo que, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación de la obligación, partiendo del día siguiente la aprobación de la subrogación por parte del Fondo Nacional de Garantías, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.418.969

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-nov-16
DIAS	14
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	30-sep-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	1034
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 105.492,45

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.369.401
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.418.969
SALDO INTERESES	\$ 7.369.401
DEUDA TOTAL	\$ 16.788.370

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 331.547,71	\$ 9.418.969,00	\$ 226.055,26
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 561.370,55	\$ 9.418.969,00	\$ 229.822,84
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 791.193,39	\$ 9.418.969,00	\$ 229.822,84
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.021.016,24	\$ 9.418.969,00	\$ 229.822,84
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.250.839,08	\$ 9.418.969,00	\$ 229.822,84
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.480.661,92	\$ 9.418.969,00	\$ 229.822,84
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.710.484,77	\$ 9.418.969,00	\$ 229.822,84
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.936.540,02	\$ 9.418.969,00	\$ 226.055,26
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.162.595,28	\$ 9.418.969,00	\$ 226.055,26
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.388.650,54	\$ 9.418.969,00	\$ 226.055,26
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.604.344,93	\$ 9.418.969,00	\$ 215.694,39
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.820.039,32	\$ 9.418.969,00	\$ 215.694,39
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.035.733,71	\$ 9.418.969,00	\$ 215.694,39
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.250.486,20	\$ 9.418.969,00	\$ 214.752,49
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.465.238,69	\$ 9.418.969,00	\$ 214.752,49
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.679.991,19	\$ 9.418.969,00	\$ 214.752,49
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.892.859,88	\$ 9.418.969,00	\$ 212.868,70
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.105.728,58	\$ 9.418.969,00	\$ 212.868,70
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.318.597,28	\$ 9.418.969,00	\$ 212.868,70
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 4.526.756,50	\$ 9.418.969,00	\$ 208.159,21
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.733.973,82	\$ 9.418.969,00	\$ 207.217,32
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.940.249,24	\$ 9.418.969,00	\$ 206.275,42
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 5.144.640,87	\$ 9.418.969,00	\$ 204.391,63
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 5.348.090,60	\$ 9.418.969,00	\$ 203.449,73
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.550.598,43	\$ 9.418.969,00	\$ 202.507,83
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 5.751.222,47	\$ 9.418.969,00	\$ 200.624,04
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 5.956.555,99	\$ 9.418.969,00	\$ 205.333,52
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 6.159.063,83	\$ 9.418.969,00	\$ 202.507,83
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.360.629,76	\$ 9.418.969,00	\$ 201.565,94
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 6.563.137,60	\$ 9.418.969,00	\$ 202.507,83
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 6.764.703,53	\$ 9.418.969,00	\$ 201.565,94
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 6.966.269,47	\$ 9.418.969,00	\$ 201.565,94
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.167.835,41	\$ 9.418.969,00	\$ 201.565,94
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.369.401,34	\$ 9.418.969,00	\$ 201.565,94
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 7.369.401,34	\$ 9.418.969,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 9.418.969
Intereses de mora	\$ 7.369.401
TOTAL	\$ 16.788.370

TOTAL DEL CRÉDITO: DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$16.788.370,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$16.788.370,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado CO de hoy
21 de ENE de 20
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 099

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00327-00
DEMANDANTE: Esperanza González Sánchez
DEMANDADOS: Albania Hernández de López y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folios 212 a 240 del cuaderno principal obra petición elevada por la apoderada de la parte pasiva, a través de la cual solicitó se decrete la terminación del presente proceso en atención a que la obligación se encuentra extinta por la figura jurídica de la compensación, en consecuencia se disponga la suspensión de la audiencia de remate programada para el día 30 de enero de la presente anualidad; previo a resolver, este Despacho ordenará correr traslado del escrito a la contraparte a fin de que se sirva hacer las manifestaciones que estime pertinente. Por tanto, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora el escrito allegado por la apoderada judicial del extremo pasivo por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído a fin de que se sirva hacer las manifestaciones que estime convenientes. Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No hoy
12/11/2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3237

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00178-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diana Marcela Barreto Cardona
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se correrá traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito obrante a folios 68 a 74 del cuaderno 1 del expediente, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres días, de la liquidación de crédito obrante a folios 68 a 74 del cuaderno 1 del expediente, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 007 de hoy
21 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M. Use
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO